

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00302 00

ACCIONANTE: RICHARD ALEXADER RESTREPO PIEDRAHITA

ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por RICHARD ALEXADER RESTREPO PIEDRAHITA contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

RICHARD ALEXADER RESTREPO PIEDRAHITA promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de su solicitud, indicó que el pasado once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) radicó ante la accionada solicitud de auxilio funerario por la causante Ibet Velandia Bernal (Q.E.P.D).

Informó que la anterior solicitud fue elevada bajo el radicado No. E-2021-226341, sin que a la fecha hubiere recibido respuesta de fondo sobre lo peticionado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ señaló que la petición fue radicada por el actor el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) bajo el radicado de entrada E-2021-226341. No obstante, indicó que revisada la solicitud observó que la documentación se encontraba incompleta.

Por lo anterior, manifestó que mediante correo electrónico del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dirigido a la dirección: richardrestrepopedrahit@gmail.com, informó al accionante sobre la documental incompleta y la forma en que debía subsanar la misma.

Consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor dado que la respuesta fue clara indicando que la documental aportada está incompleta, congruente al referirse a la solicitud peticionada sobre el auxilio funerario y de fondo como quiera que precisó la forma en que debe subsanar la inconsistencia

allegando el formato de solicitud con firma y huella para poder así continuar con el trámite.

Afirmó que la respuesta al derecho de petición no implica la aceptación de lo solicitado, por lo que se está frente a un hecho superado.

FIDUPREVISORA SA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG indicó que es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ la entidad encargada de atender la solicitud incoada por el accionante dentro del presente trámite constitucional.

Dado lo anterior, consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante por lo que solicitó desvincular a la entidad quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, requerir a la entidad accionada para que conteste la solicitud elevada por el accionante y declarar la improcedencia de esta acción constitucional por existir un mecanismo diferente a la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada y/o vinculada, vulneraron los derechos fundamentales de RICHARD ALEXADER RESTREPO PIEDRAHITA al no dar respuesta a la petición del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar respuesta de fondo a la petición del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 04 y 05 del PDF 001 se aportó el escrito de petición del cual consta que la parte accionante radicó derecho de petición ante la accionada el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), situación que además fue aceptada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

De otra parte, se observa que de acuerdo con la documental remitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ obrante a folio 14 y 15 del PDF 004 se dio respuesta a la solicitud presentada por la parte actora dirigida a la dirección electrónica: richardrestrepopedrahit@gmail.com, la cual corresponde a la dirección de notificaciones indicada por el accionante en el escrito de petición.

En virtud de lo anterior, la accionada brindó respuesta a la petición de la siguiente manera:

Derecho de Petición del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	Respuesta del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
<p><i>“(…) Por medio de la presente me permito solicitar el reembolso del auxilio de gastos funerarios de la señora + IBET VELANDIA BERNAL (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con C.C. 41.360.130, quien falleció el pasado 24 de agosto de 2021. (...)”</i></p>	<p><i>“(…) Respetado Señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA, reciba un cordial saludo.</i></p> <p><i>Respecto a su solicitud, nos permitimos informarle que para el trámite de AUXILIO FUNERARIO, se procede a la devolución de la documentación, ya que una vez verificada los archivos adjuntos al radicado E-2021-226341, se evidenció que no se allegaron completos o presentan inconsistencia.</i></p> <p><i>A continuación, se relacionan los documentos requeridos que deberá anexar o subsanar:</i></p> <p><i>- Formato de solicitud diligenciado con firma y huella (se adjunta a continuación No anexa</i></p> <p><i>Nota. Comendidamente le sugerimos subsanar las inconsistencias y remitir nuevamente la solicitud con todos los documentos previamente solicitados en formato PDF y unir los PDF y enviar un solo archivo. Si desea radicar con un faltante de documento se remite el formulario, para que lo diligencia, firme y adjunte con la documentación de la prestación a radicar. (...)”.</i></p>

Analizada la respuesta otorgada por la parte accionada, y teniendo en cuenta que se hace alusión a la falta de documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo frente a lo petitionado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015: señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014, MP Martha Victoria SÁCHICA Méndez, en la que analizó la constitucionalidad de la Ley que regula el derecho de petición indicó:

“...A juicio de la Sala, en el análisis del artículo 16 es preciso tener en cuenta que de conformidad con los artículos 17 y 19 del mismo cuerpo normativo, las peticiones incompletas, es decir, aquellas a las cuales les falte alguno de los elementos indicados en el artículo 16, no se devolverán al interesado y en tales casos, se requerirá al peticionario para que la complete y de no hacerlo en el término señalado para el efecto se entenderá que ha desistido y se archivará el expediente. Quiere decir lo anterior, que el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo en examen es imperativo para la efectividad del derecho de petición. Corresponde entonces examinar si la exigencia de los mismos constituye una regulación racional y no limitativa de la efectividad del derecho de petición...”

En el presente caso, tal y como se estableció la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, expidió respuesta con fecha del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) informando sobre la solicitud que debía subsanar por lo cual, el actor contaba con el término de treinta (30) días para subsanar la falencia, siendo evidente que no procedió a ello, como quiera que no aportó prueba si quiera sumaria que lo acreditara.

En la parte final de dicho documento se indicó *“en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual reza: “Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”*, sin que como se analizó se acreditara por la parte actora haber aportado a la pasiva el documento que fue solicitado.

En la medida que el actor no aportó dicho documento a efectos que se reactivara el término para responder la petición por parte de la entidad enjuiciada, no podía dar la entidad accionada una respuesta de fondo a lo peticionado.

A pesar de ello, no puede pasar por alto este Despacho que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 señala en el último inciso *“Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”*.

Sin que se evidencie que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo, como quiera no obra prueba de ello dentro del plenario, por lo que se evidencia una vulneración al derecho de petición, insistiéndose en que se configura dicha transgresión al no dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo que regula,

esto es proferir el acto administrativo decretando el desistimiento y archivo del expediente y notificar el mismo.

Por ello, se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a través de la Secretaria de Educación, la señora EDNA CRISTINA BONILLA SEBA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita el acto administrativo de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y proceda con su notificación en los términos allí dispuestos.

Finalmente, en cuanto a la FIDUPREVISORA SA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, no se evidencia vulneración alguna de parte de estas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **RICHARD ALEXADER RESTREPO PIEDRAHITA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a través de la Secretaria de Educación, la señora EDNA CRISTINA BONILLA SEBA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita el acto administrativo de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y proceda con su notificación en los términos allí dispuestos.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6922e96369f9a3bd357c3c57a4e26928c9bfadc301903affe3062df3a1aaa758

Documento generado en 18/04/2022 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>